



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00420 00
<b>DEMANDANTE</b>	Héctor Fabio Quiceno Mejía
<b>DEMANDADO</b>	María Rosana Salazar Herrera

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, y de entrada se advierte que, la competencia fue establecida en esta municipalidad, en atención al domicilio de la demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación; al respecto, los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Énfasis del Despacho)

Sobre el domicilio de la demandada, se indica en el acápite inicial del libelo genitor que corresponde al Municipio de Manizales, Caldas, y como

dirección física para efectos de notificación se informó, Calle 5 No. 10-28 de Chinchiná, Caldas, misma que reposa en la letra de cambio aportada.

Así como en dicho título valor se consignó como lugar para el cumplimiento de la obligación, Manizales.

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar la pretensión ejecutiva del demandante, sino que debe ser repartido entre los jueces civiles municipales de Manizales, donde la demandada tiene su domicilio, y cual es el lugar dispuesto para el cumplimiento de la obligación.

Sindéresis de lo referido, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por falta de competencia territorial, de acuerdo a lo esbozado en el aparte considerativo de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído **REMÍTASE** esta demanda a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de ese municipio.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez efectuado lo anterior y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de noviembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 068

*Linamorenocastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria